

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en  
el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que facilita la denuncia en  
casos de atentados sexuales y permite  
una mejor investigación del delito.

**BOLETÍN N° 2.925-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley del rubro, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras María Angélica Cristi y Marcela Cubillos y señores Rodrigo Álvarez, Jorge Burgos, Patricio Cornejo, Eduardo Díaz, Marcelo Forni, Jaime Jiménez, Darío Paya y Gonzalo Uriarte.

Concurrieron a las sesiones en que la Comisión debatió esta iniciativa el Ministro de Justicia, don Luis Bates; el Subsecretario, don Jaime Arellano, y el abogado de esa Cartera, don Fernando Londoño; el Honorable Senador don Enrique Zurita; los Honorables Diputados señora Pía Guzmán y señor Patricio Walker, y el Director del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile, Centro de Ayuda a Víctimas de Atentados Sexuales, don Elías Escaff.

Hacemos presente que, aun cuando el proyecto de ley no modifica las leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, durante el primer trámite constitucional se escuchó la opinión de la Excma. Corte Suprema, contenida en el oficio N° 001225, del 28 de mayo de 2002.

- - - - -

**DISCUSIÓN EN GENERAL**

El proyecto de ley consta de tres artículos. El primero de ellos modifica el artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal; el segundo, el artículo 198 del Código Procesal Penal, y el tercero, el artículo 369 del Código Penal.

En síntesis, la iniciativa propone que los profesionales de la salud, al constatar indicios de comisión de delitos sexuales en menores de edad, denuncien el hecho al Ministerio Público o a los tribunales de justicia.

La denuncia será obligatoria tratándose de menores de 14 años. En el caso de los mayores de 14 años, pero menores de 18 años, la obligatoriedad de la denuncia se condiciona al consentimiento expreso de la víctima.

La omisión de la denuncia se sanciona con la pena de falta prevista en el artículo 494 del Código Penal, la misma sanción que se prevé hoy para los casos de omisión de denuncia obligatoria de acuerdo con los artículos 85 del Código de Procedimiento Penal y 176 del Código Procesal Penal.

Al respecto, la Comisión tuvo presente que **la Excma. Corte Suprema** emitió su opinión favorable al proyecto de ley, manifestando que no contraría nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, consultado por la Comisión, **el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante oficio N° 424, del 21 de agosto de 2002**, advirtió que el único cambio que la iniciativa contempla frente a la norma específica sobre la materia que establece actualmente el artículo 369, inciso segundo, del Código Penal, es que, tratándose de víctimas menores de edad, hace obligatoria para el personal médico la denuncia de posibles delitos sexuales, la que hasta ahora era meramente facultativa. Con respecto a la denuncia obligatoria que impone la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal a los profesionales médicos y personal auxiliar, si bien la misma es obligatoria, está referida en forma genérica a cualquier delito en contra de cualquier persona y no específicamente a los delitos sexuales que afecten a menores.

Estimó que, para que la reforma pueda cumplir realmente su objetivo de facilitar las denuncias por delitos de esta naturaleza, debería eliminarse la exigencia del consentimiento del menor afectado cuando éste sea mayor de catorce años, para que el médico pueda denunciar el hecho, máxime teniendo en cuenta que en muchos casos los agresores sexuales son familiares o personas que tienen algún ascendiente sobre el menor, lo que podría inducirlos a negar dicho consentimiento por temor a posibles represalias o castigos. No debe olvidarse que los adolescentes no tienen aún una personalidad claramente definida y son, por ende, muy susceptibles a influencias externas. Además, la necesaria reserva con que debe tratarse este tipo de delitos por afectar aspectos íntimos de la vida, está debidamente asegurada en el nuevo procedimiento penal, correspondiendo a los

fiscales del Ministerio Público adoptar las medidas tendientes a evitar que la denuncia provoque mayores daños aún a quienes han sido víctimas de alguno de estos delitos.

**La Comisión**, luego de escuchar el parecer de los señores representantes del Ministerio de Justicia, compartió la idea de que el proyecto de ley se limita a disponer la obligación de denunciar los delitos sexuales que se cometan contra menores de edad, sin alterar la naturaleza de la acción penal destinada a perseguirlos.

Coincidió en la necesidad de dilucidar este otro tema en forma previa, toda vez que el proyecto de ley produce efectos distintos en el antiguo y en el nuevo régimen procesal penal, como consecuencia de la regulación diferente que tiene la acción penal, emanada de los delitos sexuales, en uno y otro: mientras en el antiguo sistema procesal penal la acción penal correspondiente a los delitos sexuales es de naturaleza mixta, conforme al artículo 369 Código Penal, en el nuevo sistema procesal penal tiene naturaleza de acción penal pública, por mandato del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Esta diferencia de tratamiento influye en el mecanismo de denuncia obligatoria, pero es preciso destacar que, tanto en el Código de Procedimiento Penal como en el Código Procesal Penal, ya existe una obligación general de denuncia para los facultativos o profesionales de la salud. El artículo 84, N° 5, del primero de ellos y el artículo 175, letra d), del segundo, imponen dicha obligación a todo profesional de la salud que se desempeñe en ámbitos públicos o privados, y respecto de todo delito, no sólo delitos sexuales contra menores de edad.

Dicho en términos más explícitos, en el marco del antiguo sistema procesal penal los delitos sexuales gozan de acción penal mixta. Tal carácter está expresamente consagrado en el artículo 369 del Código Penal, norma incorporada por la ley N°19.617, de 1999, sobre delitos sexuales. Conforme a lo previsto en ese artículo, los delitos sexuales no pueden ser perseguidos de oficio, esto es, sin mediar denuncia de la víctima. Sólo excepcionalmente se autoriza a iniciar el proceso por denuncia de terceros distintos a la víctima, a saber:

a) por padres, abuelos o encargados de su cuidado. En este caso, se autoriza la denuncia sólo cuando la edad de la víctima o su estado mental le impidan hacerlo por sí misma, y

b) por educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, así como de oficio por el Ministerio Público. En estos casos, sólo se autoriza la

denuncia o iniciar el procedimiento de oficio cuando los padres, abuelos y cuidadores estuvieren imposibilitados o implicados en el delito.

En el marco del nuevo sistema procesal penal, en cambio, todo delito contra menores de edad es de acción penal pública, salvo, por cierto, los de acción penal privada. Así lo dispone expresamente el inciso final del artículo 53 del Código Procesal Penal: "se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad". Como este Código es posterior a la ley N°19.617, sobre delitos sexuales, prima sobre el artículo 369 del Código Penal. En consecuencia, en el nuevo sistema procesal penal hay acción penal pública para perseguir los delitos sexuales contra menores de 18 años de edad.

A la luz de las diferencias existentes entre los dos sistemas vigentes en nuestro país, varían los efectos que el proyecto de ley, en los términos en que está formulado, tendría en cada uno de ellos.

En el antiguo sistema, sobre la base de que el artículo 369 del Código Penal (denuncia facultativa) prevalece sobre el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal (denuncia obligatoria), la iniciativa de ley en informe ampliaría las posibilidades de denuncia, al disponer que la denuncia, hoy facultativa para el profesional médico, pase a ser obligatoria, al menos tratándose de hechos que hayan afectado a menores de 14 años.

En el contexto del nuevo sistema, en cambio, el proyecto limitaría las posibilidades de denuncia, en la medida en que, tratándose de menores de 18 años y mayores de 14, se requeriría su consentimiento. Actualmente, por el régimen de acción penal pública, dicho consentimiento no es necesario para presentar la denuncia.

La Comisión, por todo lo anteriormente expuesto, decidió aprovechar la oportunidad para unificar el tratamiento de las acciones penales establecidas para perseguir los delitos sexuales en contra de menores.

Sobre el particular, **el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates**, se declaró partidario de consagrar una acción penal pública, extendiendo por tanto al antiguo sistema procesal penal el tratamiento que consulta el nuevo régimen procesal penal, ya que media la misma finalidad de mayor protección al menor, relacionada con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, y que motivaron al legislador del Código Procesal Penal a darle carácter de acción penal pública, no sólo a los delitos sexuales perpetrados contra

menores de edad, sino que a todos los delitos que se cometan contra ellos.

Observó que el propósito de evitar que se estigmatice a la víctima, que lleva a los autores de la Moción a optar por requerir el consentimiento de ella para efectuar la denuncia, si tiene sobre determinada edad, se alcanza satisfactoriamente, como ha hecho presente el Ministerio Público, con la obligación de los fiscales de adoptar o solicitar, en su caso, las medidas tendientes a brindarle protección.

En esa medida, sería innecesario dar reglas que contemplen la obligación de denunciar, porque serán aplicables las normas generales ya existentes sobre la materia, que así lo establecen.

Para tal efecto, bastaría reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal, manifestando, como regla aplicable en el caso de las víctimas mayores de edad, que no se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o su representante legal. Si la persona ofendida no pudiera por sí misma hacer la denuncia, ni tuviera representante legal, o si, teniéndolo, estuviera imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho en razón de su actividad podrá efectuar su denuncia.

A continuación, podría señalarse que en todo caso, se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos mencionados en el inciso primero cometidos contra menores de edad.

**El Director del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile, Centro de Ayuda a Víctimas de Atentados Sexuales, don Elías Escaff,** hizo saber su respaldo a la idea de otorgar carácter de acción penal pública a todos los delitos sexuales que se cometan contra menores de edad, lo que implicará la obligatoriedad de los profesionales de la salud de denunciarlos y la facultad de cualquier persona para realizar tal denuncia.

Señaló que los estudios demuestran que un gran porcentaje de estos delitos no se denuncia, por lo que hacer obligatoria la denuncia o facilitarla contribuiría a aumentar el grado de protección efectivo que se brinda al desarrollo psicosexual adecuado de los menores.

Sin perjuicio de ello, hizo notar que, desde el punto de vista de la política criminológica, aumentará el número conocido de personas afectadas. Por lo mismo, se generará un incremento de la demanda de recursos para prestarles atención e, incluso, considerando únicamente la eficacia de la investigación penal, se requerirán mayores pericias médicas y criminológicas para constatar los hechos y evaluar la veracidad de la información que entregan, ya que la falta de capacidad para otorgar un adecuado apoyo a la investigación únicamente redundaría en la impunidad. Lo anterior, aparte de la necesidad evidente de contar con un sistema integral de asistencia a las víctimas.

La Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes ya reseñados, resolvió dar su conformidad al proyecto de ley, en general, con vistas a instaurar un régimen similar de acción penal pública para perseguir los delitos sexuales que se cometan contra menores de edad, sea que su investigación y juzgamiento estén sometidos al Código de Procedimiento Penal o al Código Procesal Penal.

**El proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente accidental), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.**

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **Artículo 1°**

Modifica el artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal.

Dispone este artículo que, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar las pruebas y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se

mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al tribunal correspondiente.

Las copias del acta a que se refiere el inciso precedente tendrán el mérito probatorio señalado en los artículos 472 y 473, según corresponda.

El proyecto de ley agrega a tal preceptiva dos incisos.

De acuerdo al primero, el profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de 14 años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el juez deba instruir el proceso.

En virtud del inciso restante, la falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

La Comisión estuvo de acuerdo en que es conveniente dejar consignado, en el Código de Procedimiento Penal, el carácter de acción penal pública de estos delitos, y no confiar esa consecuencia únicamente a la modificación que se efectuará en el artículo 369 del Código Penal.

Con tal objetivo, decidió acoger la sugerencia que efectuó el Ministerio de Justicia, en el sentido de agregar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 11, en el cual siempre se conceda acción penal pública, para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad.

Ello involucrará la aplicación del artículo 84, N° 5°, del Código de Procedimiento Penal, que obliga a denunciar a "los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y otras ramas relacionadas con la conservación o restablecimiento de la

salud, y los que ejerzan profesiones auxiliares de ellas, que noten en una persona o en un cadáver señales de un crimen o simple delito".

**En los términos descritos, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva.**

### **Artículo 2°**

Modifica el artículo 198 del Código Procesal Penal.

El referido artículo 198 da reglas sobre los exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis, y en el artículo 375 del Código Penal.

Establece que, tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis, y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

El proyecto de ley agrega al artículo 198 dos incisos.

En virtud del primero del ellos, el profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de 14 años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por

cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el fiscal deba instruir el proceso.

El segundo inciso que se añade dispone que la falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

La Comisión y los señores representantes del Ministerio de Justicia estuvieron de acuerdo en que no es preciso efectuar ninguna enmienda en este Código, cuyo alcance es aún mayor que el que se desea dar a la iniciativa, desde el momento en que el artículo 53, inciso segundo, parte final, confiere acción penal pública, en general, para perseguir todos los delitos que se cometan contra menores de edad.

Relacionado con esa acción, el artículo 175, letra d), del Código Procesal Penal establece que están obligados a denunciar "los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito".

**El artículo 2° se suprimió, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva.**

### **Artículo 3°**

Consulta dos enmiendas al artículo 369 del Código Penal.

Dicho artículo expresa que no puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quater, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado.

Añade que, si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su

cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.

El inciso tercero manifiesta que, en caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2 ó 3 del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.

2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.

El proyecto de ley modifica el inciso segundo del artículo 369, por una parte, para suprimir la palabra "médicos" y, por otra, para agregar al final que la denuncia será obligatoria para el profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica o establecimiento de salud pública o privada, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375. Si la persona atendida o examinada fuere mayor de catorce años, pero menor de 18, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello.

La Comisión resolvió aceptar la propuesta del Ministerio de Justicia de reemplazar los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal, por otros tres incisos.

El nuevo inciso primero del artículo 369 expresará que no se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Por su parte, el nuevo inciso segundo dispondrá que, si la persona ofendida no pudiera, libremente, hacer por sí misma la

denuncia, ni tuviera representante legal, o si, teniéndolo, estuviera imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, quien también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá efectuar su denuncia.

El nuevo inciso tercero consignará como excepción que, con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal. De esa manera, se evita cualquier duda acerca de la armonía entre ambos cuerpos normativos.

**Fue aprobado, de la manera descrita, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva.**

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone, por unanimidad, introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados:

### **Artículo 1°**

Reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 1°.- Agrégase, al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad.”.**

### **Artículo 2°**

Suprimirlo.

### **Artículo 3°**

Pasa a ser artículo 2°.

Sustituirlo por el siguiente:

**“Artículo 2°.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:**

**“Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.**

**Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.**

**Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.”**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

De acogerse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1°.- Agrégase, al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad.”.**

**Artículo 2°.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 369 del Código Penal por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:**

**“Artículo 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al**

**Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.**

**Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.**

**Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 y 26 de marzo de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero (Presidente Accidental), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 2 de abril de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

---

**RESUMEN EJECUTIVO**

---

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN  
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA  
DENUNCIA EN CASOS DE ATENTADOS SEXUALES Y PERMITE UNA  
MEJOR INVESTIGACIÓN DEL DELITO**

**(Boletín N° 2925-07)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** igualar la naturaleza de acción penal pública que emana de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para aquellos que se cometan tanto bajo la normativa del Código de Procedimiento Penal como la del Código Procesal Penal. Ello implica, entre otros efectos, la obligación de denunciarlos por parte de los profesionales de la salud.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** sin urgencia.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, por Moción de los Honorables Diputados señoras María Angélica Cristi y Marcela Cubillos y señores Rodrigo Álvarez, Jorge Burgos, Patricio Cornejo, Eduardo Díaz, Marcelo Forni, Jaime Jiménez, Darío Paya y Gonzalo Uriarte.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general, por unanimidad (84 votos).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2002.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero, en general y en particular, por acuerdo de la Sala.

- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Procesal Penal.
- 

Valparaíso, 2 de abril de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario